



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 146

FECHA DE PUBLICACIÓN: 26 DE
AGOSTO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 209 31 89 001 2015 00057 02	María Libia Vergara de Diosa y otros	Gustavo Adolfo Restrepo Restrepo y otros	Ordinario	Auto del 24-08-2021. Declara Nulidad.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 736 31 89 001 2018 00139 02	María Luz Dary Montoya de Arias	Arbey Restrepo Restrepo	Ordinario	Auto del 20-08-2021. Revoca en su lugar decreta prueba pericial.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 756 31 12 001 2020 00113 01	Carlos Arturo Ocampo Pamplona	Maribel Galvis Salazar	Ordinario	Auto del 20-08-2021. Declara bien denegado el recurso de apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05-045-31-05-002-2021-00017-02	Nilsa María Castaño Goez	Colpensiones	Ordinario	Auto del 25-08-2021. Admite recurso de apelación y consulta.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05 045 31 05 002 2020 00060 02	Justiniano Banguera Lemos	Sociedad Agrícola Sara Palma S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 25-08-2021. Admite consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 045 31 05 001 2016 01887 01	María Mercedes Rivas	Sociedad Agrícola Comercial Ruiz Ruiz y Cía S.A.S.	Ordinario	Auto del 25-08-2021. Admite consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : María Mercedes Rivas
DEMANDADA : Sociedad Agrícola Comercial Ruiz Ruiz y Cía S.A.S.
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2016 01887 01
RDO. INTERNO : SS-7948
DECISIÓN : Admite consulta y ordena traslado

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia proferida en el presente proceso, por ser adversa a la parte demandante.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

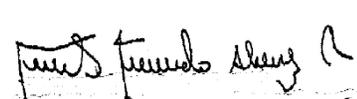
Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 045 31 05 001 2016 01887 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Justiniano Banguera Lemos
DEMANDADAS : Sociedad Agrícola Sara Palma S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2020 00060 02
RDO. INTERNO : SS-7949
DECISIÓN : Admite consulta y ordena traslado

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia proferida en el presente proceso, por ser adversa a la parte demandante.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

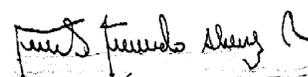
Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RÉSTREPO



RADICADO ÚNICO 05 045 31 05 002 2020 00060 02



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Nilsa María Castaño Goez
Demandado: Colpensiones
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00017-02
Decisión: Admite recurso de apelación, consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de Colpensiones, en sentencia proferida el día 23 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia.

Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta en todas las condenas proferidas en contra de la entidad pública Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” y que no fueron recurridas por su apoderada judicial.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes apelantes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, vencido este término se otorgará el mismo y para similares efectos a la parte no apelante. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 146

En la fecha: 26 de agosto de
2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia (recurso de Queja)
PROCESO : Ordinario Laboral Única Instancia
DEMANDANTE : Carlos Arturo Ocampo Pamplona
DEMANDADO : Maribel Galvis Salazar
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Sonsón (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 756 31 12 001 2020 00113 01
RDO. INTERNO : AQ-7928
DECISIÓN : Declara bien denegado el recurso de apelación

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de queja invocado por la parte demandada, contra la decisión tomada al interior de la audiencia y fallo realizada el 15 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por CARLOS ARTURO OCAMPO PAMPLONA contra MARIBEL GALVIS SALAZAR.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 259 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Llegó el expediente digitalizado al Tribunal para conocer del recurso de queja invocado por el apoderado judicial de la parte demandada, con la pretensión de que se le conceda el recurso de apelación instaurado frente a la decisión proferida el 15 de julio del año que avanza, recurso que fue negado por el Juzgado de origen, con el argumento de que en los procesos de única instancia, no es procedente, teniendo en cuenta que en sentencia de tutela

interpuesta contra dicho despacho judicial y que fue revisada por la Sala de Casación Laboral, ningún reparo se hizo a la tesis de que no se trataba de una sentencia que fuera apelable por haber sido de única instancia, por cuanto la cuantía se establece es al momento en que se presenta la demanda, sin que se pudiera tener en cuenta los llamados salarios caídos en el curso del proceso.

A modo de sustentación, el demandado expuso que la condena proferida superaba los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala Casación Laboral, en radicado 2050495 del 22 de octubre de 2013, en la cual tramitó una acción de tutela contra providencia judicial, en un caso similar, concedió a la accionante la protección de su derecho fundamental al debido proceso al señalar que si bien la sumatoria de las pretensiones no supera la cuantía de los 20 salarios mínimos, pese a ello, al proferirse la sentencia se condenó por una cuantía superior a la señalada, por lo que era dable conceder a la parte vencida en juicio la posibilidad de apelar el fallo. De igual manera, la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral mediante sentencia ST-7970 del 17 de julio de 2015, también consideró que no obstante haberse adelantado el proceso ordinario, como de única instancia, lo cierto era que la condena impuesta, a cada uno de los demandantes, de manera independiente y autónoma, superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que el A quo debió garantizar el principio de la doble instancia, concediendo a la parte demandada la posibilidad de apelar la sentencia.

Concluyó afirmando que como la condena superó los 20 salarios mínimos, era pertinente acoger la línea jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia, y darle trámite al recurso de apelación.

El Juzgado de origen, en la misma audiencia concentrada, desestimó el recurso de reposición, concedió el de queja (Archivo digital 29 ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA LABORAL N° 026) y dispuso el envío del expediente digitalizado a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 68 del CPTSS, modificado por el 52 de la Ley 712 de 2001, *[P]rocederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación.*

Para el trámite de este recurso debe acudirse a las normas propias del CGP, por remisión del art. 145 del CPTSS. Al efecto aquel estatuto regula los pasos a seguir, en los siguientes términos:

ART. 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas procesales del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

En el presente caso la discusión jurídica gira en torno a la procedencia del recurso de apelación contra el fallo de primer grado emitido el 15 de julio del año que transcurre, que condenó a la parte demandada al pago de las acreencias laborales reclamadas y que superaron la cuantía del proceso de única instancia, por cuanto, en su sentir, contra dicha decisión procede la alzada que fue negada por la Juez de primer grado con el argumento de que la cuantía se establece es al momento en que se presenta la demanda.

Al respecto cumple recordar que el artículo 12 del C. P. del Trabajo y de la SS, prevé:

Los jueces laborales del circuito conocen en **única instancia** de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil. (Negrillas ajenas al texto)

Como puede verse, al configurar el trámite de los procesos laborales, el legislador consideró en su momento que aquellos conflictos que versaran sobre derechos sociales de contenido económico que no superaran los 20 salarios mínimos, debían surtirse en proceso concentrado y de única instancia, mientras que los que superaran dicho tope se tramitarían por un proceso con dos audiencias, en primera instancia y con posibilidad de acceder al segundo grado de conocimiento por vía de apelación o consulta.

Dicha norma debe concordarse con el artículo 66 del CPTSS, el que con la modificación que le introdujo la Ley 1149 de 2007, en su artículo 10, quedó con el siguiente texto:

Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria, interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

Quiere decir lo anterior, que sólo es procedente la apelación de las sentencias emitidas en aquellos procesos tramitados bajo el procedimiento ordinario de primera instancia, no para los de única instancia, pues es conocido que en este último caso, no procede recurso alguno, ni siquiera aún contra la sentencia.

Por tanto, las decisiones que se emiten en aquellos procesos que se tramitan como de única instancia en razón al valor de la cuantía de las pretensiones, no son susceptibles del recurso de apelación.

Ahora bien, no debe olvidarse que para entrar a determinar la cuantía de las pretensiones, se hace necesario remitirnos al artículo 26 del CGP, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual prevé:

La cuantía se determina así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)

De acuerdo con esta disposición, como en el proceso se estaban reclamando las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo, la cuantía estimada de las pretensiones, hasta el momento de presentación de la demanda, no superaba el tope de los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de modo que la demanda debía tramitarse por el proceso de única instancia.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia de tutela STL4753 del 14 de abril de 2021, radicación 92757, adoctrinó:

Sobre este puntal aspecto esta magistratura de Casación mediante providencia CSJS TL5848-2019 rectificó el criterio decantado sobre los casos en los cuales el operador judicial, habiendo impartido el trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, sorprendía a la parte demandada con una condena que superaba los 20 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes para, en su lugar, y a partir de una nueva exégesis del artículo 12 del Código Procesal Laboral, concluir que los jueces debían hacer un riguroso control que les permitiera establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso y, «para ello, deben cuantificar el valor

de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción. Criterio que ha sido reiterado entre otras, en las sentencias CSJ STL 4003-2019 y CSJ STL2288-2020.

De acuerdo con esta tesis, sólo cuando la cuantificación de las pretensiones al momento de la presentación del libelo introductor, supera el tope previsto para los procesos de única instancia, el funcionario judicial deberá declarar la falta de competencia y remitirlo al que corresponda, sin embargo, en el presente caso las pretensiones de condena incluidas en la demanda, no superaban dicho tope.

Al respecto se tiene que en la demanda se afirmó la existencia de una relación laboral del 17 de noviembre de 2019 al 12 de julio de 2020, con un salario mensual de \$900.000 y se reclamaron como pretensiones salarios por \$360.000, cesantías \$587.500, intereses a las cesantías \$46.050, prima de servicios \$587.500, vacaciones \$293.750, indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales de un día de salario por cada día de retardo, sanción por la no consignación de las cesantías y aportes en pensiones, dicha demanda fue radicada el 8 de octubre de 2020, para cuando la sanción moratoria ascendía a \$2.610.000 y la indemnización por la no consignación de las cesantías a \$4.440.000, de igual forma los aportes en salud sería el 12,5% del salario devengado, suma que arroja \$885.000, por aportes en pensiones es el 16% para un valor de \$1.132.800 y por riesgos laborales se tomará el porcentaje 0,522% que equivale a \$36.957, para una suma total de \$10.979.557, la cual no supera el tope de los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2020 (fecha de presentación de la demanda) que ascienden a \$18.170.520.

En este orden de ideas, es claro que en este caso no era procedente el otorgamiento del recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta que al proceso se le imprimió el trámite adecuado de única instancia, acorde con el valor de las pretensiones al momento de la presentación, tal como atinadamente lo decidió la A quo.

Conforme a las anteriores consideraciones, se declarará bien denegado el recurso.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, RESUELVE: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada MARIBEL GALVIS SALAZAR, contra el auto que declaró impróspero el recurso de apelación contra la sentencia de única instancia.

Sin costas de segundo grado.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

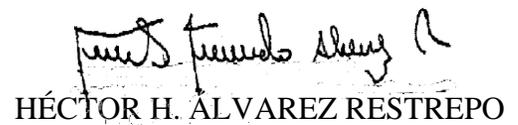
Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 146

En la fecha: 26 de agosto de
2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : María Luz Dary Montoya de Arias
DEMANDADO : Arbey Restrepo Restrepo
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 736 31 89 001 2018 00139 02
RDO. INTERNO : AA-7930
DECISIÓN : Revoca en su lugar decreta prueba pericial

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 28 de julio del año que transcurre, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARÍA LUZ DARY MONTOYA DE ARIAS contra ARBEY RESTREPO RESTREPO.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 260 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

MARÍA LUZ DARY MONTOYA DE ARIAS, presentó demanda con la pretensión de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo con el demandado ARBEY RESTREPO RESTREPO y su culpa en la ocurrencia del accidente de trabajo que sufrió. En consecuencia, se le condene al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios,

uniformes, vacaciones, aportes a la seguridad social, sanción moratoria, perjuicios, incapacidades y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que fue contratada el 8 de noviembre de 2014 para prestar sus servicios como cocinera y en oficios varios en la finca de propiedad del demandado, que debía cumplir un horario y percibía un salario; que el 8 de diciembre del mismo año el empleador de forma unilateral y sin justa causa le terminó el contrato, luego de haber sufrido un accidente laboral mientras desarrollaba sus actividades, lo que le ocasionó laceración en un tendón que le incapacitó la mano derecha, motivo por el cual no la volvieron a contratar.

En el acápite de las pruebas solicitó, entre otras, que se nombrara un perito para que determinara el porcentaje de la incapacidad física de la demandante, evaluando la historia médica.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación del caso y una vez trabada la litis, el demandado por intermedio de apoderado judicial dio respuesta al libelo introductor.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 28 de julio del presente año, en el curso de la audiencia preliminar, en el cual el A quo negó la prueba de pericial, con el argumento que la misma tenía una regulación especial en el artículo 51 del CPL, según el cual solo tiene lugar cuando el Juez considere que debe designar un perito que lo asesore en asuntos que requieran conocimientos especiales, es decir, queda a criterio del funcionario judicial y que en el CGP, norma que es aplicable según las voces del artículo 145 del primer estatuto mencionado, considera que el dictamen se debe traer con la demanda o con la contestación y en caso de no hacerlo por lo menos se anuncia y se le pide al Juez que otorgue un término para ello y en este caso, aunque se hace mención a un accidente que sufrió la demandante, si bien se aportó la historia clínica y otros documentos, para estos efectos generalmente se acude a entidades especializadas, como la Junta Regional de Calificación de Invalidez, iniciando lógicamente primero por la EPS a la cual se encuentre afiliada la persona, razón por la cual se abstuvo de decretar el dictamen pericial.

LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó en forma oral el recurso de apelación. Dio estar en desacuerdo con la decisión, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, ha sido muy clara frente a los procesos laborales y en este caso a la posible responsabilidad o culpa patronal, frente a los posibles perjuicios y a la valoración de la señora MARÍA LUZ DARY, señalando que el Juez debe evitar cualquier situación absolutoria respecto al empleado, es decir, garantizar los derechos del trabajador y, en este caso, se manifiesta que al no aportarse la prueba pericial no lo va a decretar, es esencial ese documento para determinar los posibles perjuicios causados y determinar la pérdida de la capacidad laboral, por tanto, sostuvo, si bien el Código General del Proceso dice que es un peritazgo de parte, el funcionario judicial al ver la situación de la demandante, debió decretar la prueba, evitando cualquier situación ya que se está ante un amparo de pobreza y no se pudo aportar por esa situación.

Solicita, por tanto, que se revoque la decisión, por cuanto como lo ha dicho la Corte Suprema en Sala de Casación Laboral, con respecto a las pruebas pedidas por la parte demandante, en el caso laboral se deben hasta decretar de oficio y más las pedidas, aunque no hayan sido solicitadas y que se hace necesaria para evitar un juicio absolutorio o inhibitoria.

Concedido el recurso de apelación, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado a las partes para presentar alegatos por escrito, sin que hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema de decisión propuesto por el vocero judicial de la parte demandante, y el cual tiene que ver con determinar si es procedente el decreto del dictamen pericial.

Al respecto cumple acotar que el estatuto procesal del trabajo en su artículo 25 numeral 9º en punto al contenido de la demanda, prevé la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; igual previsión contiene el numeral 5º del artículo 31 ídem, en relación con la respuesta a la demanda.

Ahora bien, el art. 51 del CPTSS prevé que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la Ley; de modo que las pruebas cuya práctica sea pedida oportunamente, serán evaluadas por el Juez en la audiencia preliminar y procederá al decreto de las que son pertinentes, rechazando aquellas inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, según lo manda el artículo 53 ídem.

De otro lado se tiene que, una vez agotado el debate probatorio, el funcionario judicial se aplicará a su análisis conjunto, tal como se encuentra consagrado en el art. 60 del CPT y SS., el cual prevé: *“El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo”*.

A partir entonces de la regulación probatoria, propia, que contiene el CPTSS, estima la Sala que la decisión del A quo, no fue afortunada; pues en el libelo introductor, se afirma el accidente de trabajo que padeció la demandante y con base en el mismo, solicita la indemnización de perjuicios materiales, para lo cual es necesario determinar el origen y la pérdida de la capacidad laboral, ya que dicho accidente, según se afirma, obedeció a las labores desarrolladas en la mina, lo que le ocasionó laceración en un tendón de la mano derecha, medio de prueba técnico científico que permitirá establecer elementos relevantes del litigio, concretamente el origen y la pérdida de capacidad laboral, como supuestos necesarios para entrar a liquidar la pretensión indemnizatoria.

En este orden de ideas, el dictamen pericial es un medio de prueba que es conducente y necesario, es decir, que resulta idóneo para acreditar lo que se pretende, además fue pedido en la oportunidad legal señalada en el CPTSS.

De otro lado, no existe requisito adicional en materia de la prueba bajo análisis y no lo trajo tampoco el nuevo sistema oral. En principio la parte demandante no está obligada a aportar la prueba escrita que no se encuentra en su poder, además porque en este caso, dada su situación económica y que está amparada por pobreza, y por tratarse de la trabajadora, parte débil de la relación, no es razonable exigirle que trajera el dictamen como lo dispuso el A quo.

Ahora bien, es cierto que el CGP es aplicable en materia laboral, en aquellos aspectos no previstos en el CPTSS, según lo autoriza su art. 145. Y en materia probatoria sí que tiene cabida este recurso. Sin embargo, las disposiciones del primer estatuto y concretamente las relativas al dictamen pericial, serán de aplicación en el proceso laboral, siempre que no se opongan a sus principios y a sus propias disposiciones.

Así las cosas, la Sala reconoce como práctica sana y útil, en el sistema de oralidad laboral, el que con la demanda, la parte demandante aporte la prueba que pretenda hacer valer, y que en caso de que no tenerla, allegue con la demanda el comprobante de haberla solicitado, para que el Juez, proceda, ahí sí, a requerir su práctica o aporte, todo esto para agilizar el trámite procesal.

Pero una sana práctica, no puede convertirse en orden perentoria que en últimas vulnere el derecho de acceso a la administración de justicia. Máxime cuando el artículo 77, parágrafo 1º, numeral 4º del CPTSS, concede la facultad al Juez de decretar las pruebas que estime conducentes y necesarias señalando fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento, debiendo tomar las medidas necesarias para la práctica de las pruebas decretadas.

En el presente caso según se indicó, la prueba pericial está autorizada como medio de prueba, fue pedida oportunamente y se relaciona con los hechos que le sirven de supuesto a las pretensiones; por tanto, su decreto y práctica no puede frustrarse con el argumento de que debió aportarse con la demanda.

Finalmente, no advierte la Sala que, con la práctica del dictamen pericial, se vayan a causar graves perjuicios a las partes o se vea afectado el principio de celeridad, teniendo en cuenta que, si bien existen unos términos para la celebración de las audiencias, también es cierto que no se le pueden violentar los derechos del demandante, los cuales deben preservarse.

Así las cosas, considera la Sala que la decisión del A quo no fue acertada, por lo que se revocará el auto impugnado, y en su lugar se decretará la prueba desestimada.

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1º REVOCAR el auto de fecha, procedencia y naturaleza conocidas. En su lugar, se decreta prueba pericial para determinar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral de la demandante y el origen de la misma, el dictamen será rendido por Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia. El despacho de origen librará los oficios a que haya

lugar, y atenderá los requerimientos que para el efecto haga la Junta, advirtiéndole que la demandante goza de amparo de pobreza. La parte demandante prestará la colaboración necesaria para la práctica de la prueba.

2° SIN COSTAS en esta sede.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

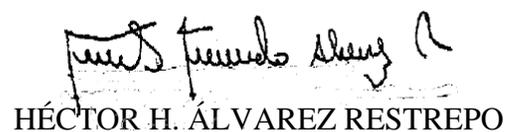
Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTES : María Libia Vergara de Diosa y otros
DEMANDADOS : Gustavo Adolfo Restrepo Restrepo y otros
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 209 31 89 001 2015 00057 02
RDO. INTERNO : AS-7937
DECISIÓN : Decreta Nulidad

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se pronuncia el Tribunal sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de primera instancia proferido el 4 de agosto próximo pasado en este proceso.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 261 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El pasado 11 de agosto del año que avanza, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría de la Sala, el expediente digitalizado sobre el que se tramitó el proceso en primera instancia, proveniente de la Oficina de Apoyo Judicial, el cual fue repartido a este Despacho por conocimiento previo, a fin de desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado de origen.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisión del recurso de alzada, sin embargo, luego de agotada la revisión de la actuación surtida en primer grado, encuentra la Sala que allí se incurrió en una nueva irregularidad que afecta de nulidad la actuación, la que será declarada de oficio, para proteger los derechos fundamentales de defensa y el debido proceso, teniendo en cuenta que se omitió realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada CONSUELO DE JESÚS LÓPEZ CALLE y de los demás demandados, quienes se encuentran representados por curador.

En efecto, los demandados fueron notificados por conducto de curador, en los términos del art. 29 del CPTSS, una vez el auxiliar de la justicia dio respuesta a la demanda, se procedió a la publicación del emplazamiento de los demandados que fueron notificados antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, en un medio escrito de amplia circulación, tras lo cual se prosiguió con el trámite del proceso hasta clausurar la instancia con el fallo respectivo, sin embargo, no se cumplió con la exigencia de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo exige el artículo 108 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, norma primera que reza:

EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. (Negrillas no son del texto)

Dicha norma fue desarrollada por el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, el que en sus artículos 1° y 2° precisó que la inclusión de la información en dicho registro correspondía a cada despacho judicial, orden que fue ratificada en el Acuerdo PSAA15-10406.

De modo que, una vez se agotado el trámite del emplazamiento que para entonces exigía la norma, la parte interesada debía solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual, previo el cumplimiento de los requisitos legales, el despacho debía ordenar su inclusión con la información exigida en la norma, para que la misma sea publicada, cumplido lo cual, el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, requisito que se torna necesario antes de la emisión de la sentencia de primera instancia.

En este orden de ideas, si bien la demandada CONSUELO DE JESÚS LÓPEZ CALLE y demás demandados, como no comparecieron se les nombró curador con quien se surtió la notificación y respecto de algunos de ellos se publicó el emplazamiento y se continuó con el trámite del proceso, no se dio aplicación en forma plena al artículo 108 del CGP, el cual exige la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, requisito que se había exigido en la providencia proferida por este Tribunal el 13 de octubre de 2020, que había decretado nulidad.

En estas condiciones, tal omisión tipifica la causal de nulidad por indebida notificación, la que no podía ser invocada por la parte demandada.

En consecuencia, se declarará la nulidad de la actuación surtida desde la emisión de la sentencia de primera instancia, para que se cumpla con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez vencido el término legal de quince (15) días, se emita de nuevo el fallo respectivo, en caso de que no se presente novedad que implique proceder de otra forma.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1° DECRETAR LA NULIDAD de la actuación surtida en el presente proceso a partir de la sentencia de primera instancia inclusive.

2° En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que una vez se realice la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en relación con los demandados que se encuentran representados por curador y no antes de los quince (15) días siguientes a tal publicación, su titular reponga la actuación anulada, emitiendo la sentencia a que haya lugar

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

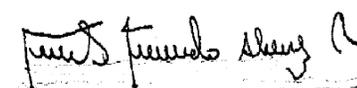
Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

